

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna sin el correspondiente permiso Gabino Torrecilla, natural de Quintanilla San García, cuyas señas se insertan á continuación, he dispuesto ordenar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en caso de ser hallado.

Burgos 4 de Enero de 1865.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Gabino Torrecilla.

Edad 18 años, estatura regular, cara redonda, grueso, nariz regular, pelo castaño claro, un poco calvo por la parte superior de la cabeza, limpio de barba, viste pantalon de paño negro, chaqueta de sayal, zapatos y boina encarnada.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Remate de las obras de conservacion de la carretera de Cereceda á Villasante.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 24 de Diciembre último, este Gobierno ha señalado el día 5 del próximo mes de Febrero, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública licitacion de las obras de conservacion durante el año económico de 1864 á 1865 de la carretera de tercer orden de Cereceda á Villasante.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, hallándose en los mismos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y los presupuestos de obras de conservacion para los mismos, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En caso de que resulten dos ó mas

proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Burgos 2 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 2 de Enero último y de los requisitos y condiciones

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio para la subasta.

CARRETERA.	NÚMERO de orden.	TROZO. DESIGNACION DE SU LÍMITE.	Presupuesto de contrata.
			Rs. vn.
De Cereceda á Villasante.	Único.	Desde el empalme próximo á Cereceda hasta el de Villasante, cuya longitud es de 38 kilómetros.	30.027,55

(Gaceta núm. 336.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José

que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion durante el primer semestre del año actual de la carretera de..... comprendida en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichas obras de conservacion por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.

Fecha y firma del proponente.

Francisco Diaz, vecino de la Habana, Asesor que ha sido de la Superintendencia general de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, por la primera de las cuales se aprueban las órdenes dadas por dicha Superintendencia para hacer efectivas las cantidades declaradas incobrables, disponiendo que las

demás anticipadas á varios Asesores y Fiscales de Hacienda de aquella Isla en pago de sus honorarios, cuyo reintegro no fuera del momento, debian devolverse por los funcionarios que las habian percibido; y resolviéndose en la segunda que la Real orden anterior habia causado estado, quedando á los interesados el recurso de la via contenciosa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á solicitud de D. Vicente Vazquez Queipo, Fiscal de Hacienda que habia sido en la expresada Superintendencia, para que en todos los negocios en que no le habian sido satisfechos sus legítimos honorarios se le abonasen por aquellas Cajas, liquidados que fuesen por la Escribanía, siempre que hubiera fondos ó estuviese garantido el reintegro del Fisco, se expidió Real orden en 1.º de Abril de 1848, por la que se dispuso: primero, que el abono de los honorarios devengados por este interesado en los negocios que despachó como Fiscal se verificase desde luego, siempre que hubiese fondos en depósito procedentes de los mismos: segundo, que no habiéndolos, pero si bienes suficientes para reintegrar al Fisco, previa certificacion de la Escribanía que comprobase su identidad, especie y valor, se anticipase al recurrente el importe de dichos honorarios por aquellas Cajas, segun que á juicio del Intendente de la Habana lo permitieran sus atenciones; y tercero, que tan pronto como se hiciesen efectivas las expresadas garantías, fuese el Fisco el primero que se reintegrara de su anticipo, sin que los demás acreedores ó partícipes entrasen á representar sus derechos hasta que la suma anticipada se hallase satisfecha:

Que igual concesion se hizo á otros funcionarios de la misma clase en aquella Isla; y habiéndola tambien solicitado el expresado D. José Francisco Diaz, como Asesor cesante de la misma dependencia, le fué asimismo otorgada por Real orden de 3 de Mayo de 1850 en los términos acordados para las anteriores:

Que posteriormente hizo igual solicitud Doña Francisca Alcántara Navarro, como madre del difunto D. Miguel Lafuente Alcántara, Fiscal que habia sido tambien en la referida Superintendencia; y estimada favorablemente por otra Real orden de 11 de Julio de 1851, dió esta ocasion á que, liquidados por aquella Contaduría de Rentas los honorarios de que se trataba, en vista de su importe y el de los devengados por otros funcionarios en iguales circunstancias, expusiera

el Superintendente que lo consideraba de bastante gravámen para las Cajas de la Isla, las cuales solo se habian reintegrado de una cantidad insignificante; y pedido informe al Fiscal y Asesor, los que fueron de parecer que solo se pagasen por entonces los derechos de ciertos expedientes que señalaron, con lo que se conformó el Intendente, la Superintendencia elevó las actuaciones á mi Gobierno para que resolviera lo conveniente:

Que en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Ultramar, se dictó Real orden en 7 de Octubre de 1858, en la que se dispuso: primero, dejar sin efecto la ya expresada de 11 de Julio de 1851: segundo, que se recomendase á dicha Superintendencia la necesidad de ejercer una vigilancia constante y especial para que con la mayor brevedad posible se terminasen los expedientes y asuntos en que Don Miguel de Lafuente devengó los honorarios de que se trataba, y el pronto pago de los mismos á la Doña Francisca Alcántara Navarro en la manera y forma precedente respecto de cada uno; y tercero, que no pudiéndose considerar las órdenes en virtud de las cuales se pagaron por aquellas Cajas á varios funcionarios los honorarios por ellos devengados más que con el carácter de anticipos, de que el Tesoro habia de reintegrarse por completo, quedando los interesados responsables á las faltas, puesto que sería inalicable que por otorgar á particulares una concesion meramente voluntaria y graciosa se expusiera el Estado á quebrantos que sin esa concesion habrian indudablemente sufrido los mismos interesados, se procediese á liquidaciones individuales de lo anticipado y recaudado por la Real Hacienda y de lo pendiente de recaudacion, dividido en cobrable é incobrable, para que pudiera exigirse oportunamente la devolucion de lo que correspondiera:

Que en su cumplimiento la referida Superintendencia en carta de 12 de Octubre de 1860 acompañó copia de los estados formados á cada uno de los interesados en demostracion de los anticipos hechos y reembolsados por la Hacienda, en que aparece, respecto al mencionado D. José Francisco Diaz, haberse anticipado por cuenta de sus honorarios 47.158 pesos 7 rs., de los que se ha reintegrado el Tesoro en 15.083 ps. 6 rs., quedando pendientes 34.065 ps. un real; y de esta cantidad 247 ps. incobrables, siendo el resultado general en dichos estados que faltaba por reintegrarse el Tesoro de 64.766 ps. 84 centavos; con cuyos antecedentes, y aunque esta suma

era cobrable en su mayor parte, segun decia dicha Superintendencia, á fin de conseguir su reintegro, que de otro modo se dilatara bastante, proponia las medidas á su juicio convenientes, así como, segun decia, las habia ya dictado en cuanto á las partidas incobrables de algunos interesados, disponiendo que fuesen devueltas por los mismos; pues aunque las anticipaciones se habian hecho con sujecion á las concesiones, segun manifestaba, no podia ser su espíritu exponer al Tesoro á las eventualidades de actuaciones judiciales:

Que en tal estado, se dictó Real orden el 8 de Diciembre de dicho año 1860, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Superintendencia, se aprobaron las órdenes dadas por la misma á la Intendencia general para hacer efectivas las sumas declaradas incobrables; disponiendo además que todas las cantidades anticipadas cuyo reintegro se hubiese interrumpido entorpecido ó dilatado por la indole de los expedientes ó reclamaciones de tercero que en ellos hubiesen surgido, y aquellas que no le tuviesen inmediato, eran ya de la responsabilidad de los funcionarios que las tomaron del Tesoro, y de los cuales debian reclamarse y cobrarse; quedando siempre á los mismos su derecho para cobrar de los deudores en cada proceso:

Que D. José Francisco Diaz recurrió en su virtud á mi Gobierno en solicitud de que se dejase sin efecto la precedente Real orden y declarase subsistente la anterior de 3 de Mayo de 1850 con suspension de todo apremio, y así bien que se acordara una liquidacion por la escribanía en cada uno de los expedientes en que se hubiese verificado adelanto de honorarios; y pasada la instancia á informe de las Secciones de Ultramar y Hacienda del referido Consejo de Estado, recayó Real orden en 4 de Diciembre de 1861, por la cual, de conformidad con lo opinado por dichas Secciones del Consejo, se resolvió que la expresada Real orden de 8 de Diciembre de 1860 habia causado estado y no podia ser reformada gubernativamente; quedando tan solo á los interesados el recurso de intentar la via contenciosa.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado en nombre de D. José Francisco Diaz el Licenciado Don José Eugenio de Eguizabal, la que le fué admitida únicamente en cuanto á los anticipos que no hubieran resultado incobrables, con la pretension de que se revoquen dichas Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860, 4 del mismo mes de 1861, y se declare válida y subsis-

tente la referida de 3 de Mayo de 1850 mediante á que no habia podido derogarse gubernativamente, y era ya trascurrido con exceso el término concedido á la Administracion para provocar la via contenciosa desde el momento en que creyó que la perjudicaba:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de las dos Reales órdenes reclamadas:

Visto mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y la Real orden de 28 de Junio de 1860, que hicieron extensivos los recursos del de 21 de Mayo de 1853 á las resoluciones ministeriales en negocios de Ultramar, posteriores á la fecha del referido mi Real decreto de 25 de Febrero de 1859, y no á las anteriores:

Visto el art. 5.º del mencionado mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que obliga á mi Gobierno á recurrir á la via contenciosa para revocar ó modificar resoluciones ministeriales definitivas que perjudiquen al Estado:

Considerando, en cuanto á la nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861, objeto de la demanda de estos autos, que esta nulidad se hace consistir en no haber aplicado á la modificacion de la Real orden de 3 de Mayo de 1850 lo dispuesto en el mencionado art. 5.º de mi Real decreto de 21 de Mayo 1853 relativamente á mi Gobierno, sin advertir que este decreto no se ha hecho extensivo á las resoluciones anteriores, como la expresada del 50, hasta el 25 de Febrero de 1859, y que por lo mismo semejante nulidad no existe:

Considerando, respecto al fondo, que por no haberse admitido la demanda sobre lo calificado de incobrable, queda su devolucion igualmente ejecutoriada, y y nada puede consignarse en el presente fallo que sea contrario á esta ejecutoria:

Considerando que, absoluto mi Gobierno en sus facultades á la sazón en las provincias de Ultramar, otorgó á Don José Francisco Diaz el abono y anticipo de honorarios en tal forma, que indudablemente hubo este de creer que podia contar con la seguridad de que no se le exigiria su devolucion sino en el solo caso de resultar incobrables:

Considerando que, aceptada en este concepto por Diaz la gracia, sería muy difícil, sino imposible, salvar como es indispensable, la buena fe y la dignidad de mi Gobierno sino se entendiese limitada al indicado caso de aparecer incobrables los créditos la obligacion de devolver su importe:

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Pedro Sabau. Vengo en resolver: primero, que no ha lugar á la declaracion de nulidad de las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1860 y 4 de igual mes de 1861 pedida en la demanda: segundo, que se proceda á la liquidacion de lo anticipado al demandante en la parte que es objeto de este pleito, calificando de cobrable ó incobrable lo que resulte, y dando al mismo en estas operaciones la conveniente intervencion; y tercero, que sin perjuicio de las reclamaciones legales que el demandante se crea con derecho á hacer, verifique la devolucion de lo que en la liquidacion expresada se cali-

fique de incobrable, luego que sea aprobada esta calificacion por mi Gobierno. En lo que con esta resolucion estuviesen conformes las Reales órdenes reclamadas, se confirman; en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1864. = Pedro de Madrazo.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el domicilio de los once individuos expresados á continuacion, á quienes se les ha consignado el pago en la Tesorería de Rentas de esta provincia de las Cruces pensionadas de M. Y. L., que tambien se señalan, y se les concedieron durante su permanencia en el servicio, se hace saber por medio del Boletín oficial, para que los Señores Alcaldes de donde residan se lo comuniquen con objeto de que puedan desde luego presentarse á hacer el cobro de las mismas.

Burgos 1.º de Enero de 1865. = El General Gobernador, Angulo.

Clases.	NOMBRES.	Cruces.	Pensiones.	FECHAS en que han de comenzar á percibir.		
				Dia.	Mes.	Año.
Soldados..	Juan Oliver Altés.....	M. Y. L.	10	1.º	Julio.....	1865
»	Francisco Diego Munez....	Id.	10	Id.	Octubre....	Id.
»	Victor Alonso Puente.....	Id.	30	Id.	Id.	Id.
»	Rosendo Ortega Rodriguez..	Id.	10	Id.	Id.	Id.
»	Gregorio Berner Alonso....	Id.	30	Id.	Id.	1864
»	Ramón Ribera Estebanez....	Id.	10	Id.	Junio.....	1865
»	Ramón Sasamona Lote.....	Id.	10	Id.	Setiembre...	Id.
»	Victor Eristo Herrero.....	Id.	30	Id.	Diciembre..	Id.
»	Damian José Expósito.....	Id.	10	Id.	Junio.....	Id.
»	Juan Lopez Benito.....	Id.	10	Id.	Diciembre..	Id.
Guardia 1.º	Vicente Navas Valdivielso..	Id.	10	Id.	Agosto.....	1864

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

A todos los que el presente vieren y tengan interés en el concurso de Doña Francisca Huidobro, viuda, vecina en esta: Hago saber: que á instancia de los

síndicos del mismo D. Angel Aparicio y D. Damian Lopez he acordado en el mismo se convoque á junta á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, la cual tendrá lugar el dia diez y seis del próximo Enero y hora de las cuatro de su tarde en la Sala de audiencia de este Juzgado, para la graduacion de sus créditos.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Joaquin María Feijóo. = Por mandado de S. Sria., Santiago Murguira.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores del concurso á bienes de Pedro Páramo, para que en el dia diez y siete de Enero próximo y su hora de las cuatro de su tarde concurren en la Sala de este Juzgado á la Junta que ha de tener lugar para la graduacion de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Joaquin María Feijóo. = Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Palencia.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Catalina Barrerin Pastrana que se apellida Barrequin, de edad de 15 años, soltera, natural de Castilfales, partido de Valencia de D. Juan, hija de Miguel y Catalina, esta difunta y aquel ausente sin saberse su paradero, para que dentro de treinta dias siguientes al en que se publique en la Gaceta Nacional, comparezca ante mí y por el oficio del que refrenda para prestar una declaracion en la causa criminal que estoy siguiendo sobre violacion á la misma; bajo del apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo hecho la parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia expido el presente.

Dado en Palencia á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Rafael Alvarez. = Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

JUZGADO DE PAZ de Monasterio de Rodilla.

Eusebio Hernaez, Secretario del Juzgado de Paz de este distrito municipal de Monasterio de Rodilla.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el dia veinte y ocho, á instancia de Justo Puerta, vecino de esta villa, contra Manuel Sancho y Pedro Lázaro, vecinos del pueblo de Córtes, sobre pago de quinientos ochenta reales, y declarado este en rebeldía por su no presentacion ha recaido la siguiente

Sentencia: = En la villa de Monasterio de Rodilla, á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Victor Arnaiz, Juez de paz de la misma: Vista el acta anterior de com-

parecencia verbal celebrada en el dia de ayer:

Resultando: que Justo Puerta Gonzalez demandante, vecino de esta villa reclama de los demandados Manuel Sancho y Pedro Lázaro, vecinos del pueblo de Córtes, la cantidad de quinientos ochenta reales procedentes de alimentos que les tiene prestados, cuatrocientos noventa y tres reales y los ochenta y siete reales restantes por via de posada y ponerles los almuerzos, comidas y cenas á estos sus hijos y sobrinos Saturnino Lázaro, Valentin Sancho, Juan Lázaro y Luis, que se ignora su apellido, en los los veinte y dos primeros dias del mes de Junio y once primeros del mes de Julio últimos, que estuvieron trabajando en esta á su oficio de canteros, segun aparece en el libro presentado y llevado al efecto:

Resultando: que si bien el demandante no posee otros documentos que el libro referido para hacer valer su reclamacion, ofreciendo este la bastante justificacion por hallarse sus partidas claras sin enmienda ni error, en el cual se hallan partidas de otros vecinos, que confiesan ser exactas, siendo bien público y notorio que han estado en esta y de posada en la casa del demandante en el periodo de tiempo á que hace referencia.

Resultando que los demandados han sido citados y emplazados en forma, y con la anticipacion conveniente, segun lo acredita el oficio que ha devuelto el Sr. Juez de paz de la Ciudad de Burgos, y no han comparecido á contestar á su demanda, mandándose por lo tanto sustanciarse el juicio en rebeldía con los estrados del Juzgado, y

Considerando: que la cantidad de ochenta y siete reales que les reclama por ponerles los almuerzos, comidas y cenas á seis hombres por el espacio de treinta y tres dias, y darles posada á los mismos en indicado periodo, lejos de ser excesiva, lo es insuficiente y mezquina, que no llega á diez y seis maravedises cada uno por dia.

El Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al Manuel Sancho y Pedro Lázaro á que, tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion paguen al Justo Puerta los quinientos ochenta reales por que son demandados, con mas las costas causadas y que se causen. Y por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. = Victor Arnaiz. = P. S. M., Eusebio Hernaez, Secretario.

Lo relacionado conviene exactamente con su original, á que me refiero. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo en ella mandado, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez de paz en Monasterio de Rodilla á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. = V.º B.º = El Juez de paz, Victor Arnaiz. = El Secretario, Eusebio Hernaez.

Anuncios Particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1864.

ACTIVO.		Rvn.	Rvn.
CAJA.....	En metálico.....	381.051	2.579.651
	En billetes.....	2.198.600	
	Efectos descontados.....	3.166.631	
	« á cobrar.....	106.469,12	
CARTERA.....	« á negociar.....	714.512,50	4.015.612,62
	Obligaciones préstamos con garantía	26.000	
Instalacion.....		80.992,24	
Moviliario.....		51.465,41	
Corresponsales deudores.....		797.371,96	
Varias cuentas deudoras.....		130.825,10	
Sueldos y gastos generales.....		27.202,62	
			7.661.116,65
Depósitos en garantía (nominales).....	116.000		2.168.000
Depósitos voluntarios.....	2.052.000		
			9.829.116,65
PASIVO.			
Capital.....		4.000.000	
Billetes emitidos.....		5.000.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....		187.815,56	
Efectos á pagar.....		15.990	
Corresponsales acreedores.....		592.577,12	
Varias cuentas acreedoras.....		9.175,97	
Beneficios y pérdidas.....		57.560	
			7.661.116,65
Depositantes de valores en garantía.....	116.000		2.168.000
Depositantes voluntarios.....	2.052.000		
			9.829.116,65

Burgos 31 de Diciembre de 1864.

El Director Gerente, *Luis de Sarachu.* Por el Tenedor de libros, *EL OFICIAL 1.º Gervasio Garcia.*
 V.º B.º El Comisario Regio, *Juan Alonso Martinez.*

COMERCIO AL POR MAYOR,
de Mariano Arteché, Burgos,
casa del paso de la Flora, Huerto
del Rey.

Habiéndose recibido abundantes géneros del Reino y coloniales, se hace saber á fin de que la persona que necesite pueda con facilidad comprar clases frescas y nuevas á precios módicos; el efectuarlo así es, por estar en mútua combinacion con las principales casas importadoras. Los que salgan para fuera de esta Capital se les rebajarán los derechos de consumo. No se fijan los precios por la continua movilidad en los mismos.

Helos aquí.

- Bacalao.
- Arroz.
- Jabon de Zaragoza.
- Pimientos dulces y picantes.
- Pimienta.
- Clavillo.

- Aceite.
- Azúcar.
- Canela.
- Té.
- Café.
- Chocolate puro.
- Pasas.
- Higos.
- Piñon mondado.
- Almidon de harina y de arroz.
- Sopa colonial.
- Fideo.
- Cola.
- Garbanzos finos.
- Alubia y demás legumbres.
- Azafran.
- Escobas.
- Velas.

Tambien se vende á la menuda con el objeto de complacer á los que gusten favorecer mi establecimiento, seguro que nada les quedará que desear, tanto por la bondad de las mercancías como por su aseo y buen trato. (6-7)

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

Préstamos sobre fincas rústicas y urbanas. UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion segun previenen sus estatutos. Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Directores adjuntos: D. José Gimeno Leiva. D. Demetrio Romero y Aragon. Sub-Direccion en Burgos, Paloma 15 principal.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre (20 meses que lleva de existencia) 25.782.544,85
 Id. en Noviembre... 1.549.178,56
 Total en el primero de Diciembre..... 25.531.723,19

Está al frente un verdadero Consejo de inspeccion, presidido por el Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, ex Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino, y compuesto de personas que por su alta posicion y distinguidas cualidades son una garantía para el público en general.

Los fondos se invierten en construcciones, en préstamos con seguras hipotecas ó prenda pretoria ó en negociaciones que siempre dejen un interés positivo ó inmediatamente realizable; quedando exentos de vicisitudes políticas y comerciales.

Las imposiciones son de dos clases:

1.ª A voluntad, que disfrutan el interés de un 12 por 100 y pueden retirarse cuando lo tengan por conveniente; y 2.ª, por tiempo determinado, que perciben:

Por 1 año—12-50 por 100. Por 2 años—13 idem. Por 3 años—13-50 idem. Por 4 años 14 idem. Por años —15 idem.

Los intereses se pagan mensualmente. En caso de fallecimiento del socio se transmiten á sus herederos los derechos tanto al capital como á los intereses no retirados.

El imponente solo abonará al hacer la entrega el 1 por 100 de comision de caja sobre la cantidad que deposite.

Muy digna de elogio es la sensatez con que los Sres. Socios del Tesoro de Madrid han procedido en medio de las dificiles circunstancias por que acabamos de atravesar, en cuyo periodo de descenso y de quietud entramos nuevamente.

Los imponentes del Tesoro de Madrid, á pesar de la agitacion reinante, no han abrigado ni por un solo momento el mas leve temor de desconfianza; y comprendiendo bien sus propios intereses, han dejado quietos sus capitales al abrigo de esta Sociedad, que tan acertada y seguramente saben invertirlos, sin nunca ligarlos con los de ninguna otra empresa, que con motivo de las crisis políticas ó comerciales pudiera afectarlos en todo ó parte.

Con muy ligeras excepciones, todos han tenido y tienen puesta en ella su mas completa confianza, y evidente prueba de ello es su satisfactorio estado y el paso firme con que camina á través de estas dificultades.

Prospectos, Estatutos y explicaciones gratis, de palabra ó por escrito á cuantos lo deseen, dirigiéndose á esta Sub-Direccion.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS.

Director y fundador: D. Francisco de P. Mellado, Sta. Teresa, 8, Madrid.

En los Boletines oficiales de esta provincia de los dias 4 y 10 de Noviembre último, números 177 y 180, nos permitimos llamar la atencion sobre la influencia que viene ejercitando progresivamente esta Sociedad en beneficio de los suscritores, por las garantías que les ofrece, como por la indole de sus operaciones, encaminadas á un objeto plausible, que á todas clases afecta, á todas interesa, porque todas tienen familias ó hijos expuestos á los rigores de la suerte; y esta suerte es la de soldado, que pueden evitar por medio de la suscripcion á esta empresa, contribuyéndola con una suma mucho menor siempre á la que costaría la sustitucion, y convenida al alcance de todas las fortunas. Hoy volvemos á anunciar nuestro propósito por estar próximo el sorteo para 1865, y á fin de no privar de suscribirse á ninguno que lo desee por falta de publicidad. De paso, y sin detenernos en razonamientos y demostraciones de cálculo absorberemos brevemente las siguientes

BASES

para las suscripciones al sorteo de 1865.

Pueden hacerse hasta la víspera del dia en que se celebre por cantidades de cien reales arriba, y á los que les toque la suerte de soldados se les satisfará en la proporcion correspondiente á sus imposiciones; pero los que quieran optar á la suma de 8000 rs., poco mas ó menos, deben pagar: 5.200 rs. los que residan en distritos donde la proporcion sea de tres mozos útiles por cada soldado de eupo, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40.000 hombres: 4.500 rs. donde la proporcion sea de uno á dos mozos útiles, sin llegar á tres, por soldado que se pida al distrito del suscritor.

Los menores de un año hasta 16 pueden igualmente suscribirse para asegurar la cantidad de 8000 rs. al cumplir los 20, y redimir la suerte de soldado si les eupiere, imponiendo con riesgo y sin riesgo de capital las cuotas únicas ó anuales de muy poca monta que se consiguan en los prospectos.

Tambien se redime la suerte de las décimas de un pueblo ó distrito pagando á la Caja de Seguros de quintas 840 rs. por cada una, y satisfaciendo esta á los suscritores 8000 rs. si les toca la suerte de soldado.

Por último, se anticipan cantidades con seguridades y bajo condiciones especiales consignadas en los prospectos que se facilitan por los Delegados en los puntos siguientes:

Burgos.—D. Joaquin Garcia Monreal, Subdirector de la provincia, Sombriere-ria, 8.

Belorado.—D. Julian Vivar, Administrador de Estancadas, Subdirector del partido.

Sedano.—D. Luis Quintanilla y Saez, id. id.

Castrogeriz.—D. Pablo Temiño, Procurador del Juzgado, id.

Roa.—D. Tibureio Arranz, id. id.

Villadiego.—D. Marcelino de la Sierra, Secretario de Ayuntamiento, id. 3-4